

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 29/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2019 00200</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NEYLA CONSTANZA DUARTE LOZADA	JACOB YUSSEPH PALMA MOTTA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE ABRIL/22 A LAS 2:30 P.M.	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00200</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NEYLA CONSTANZA DUARTE LOZADA	JACOB YUSSEPH PALMA MOTTA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00360</b>	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto que resuelve reposición MANTIENE AUTO	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00565</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO MOISES MONROY BECERRA	MARISOL SANCHEZ GONZALEZ	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVRCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00624</b>	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00624</b>	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado TIENE POR NOTIFICADOS. RECONOCE CONYUGE SUPERSTITE. PRORROGA POE 20 DIAS MAS ACEPTACION ASIGNACION HERENCIA	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00624</b>	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento COMUNICACIONES BANCOS REQUIERE A QUIENES AERTURARON SUCESION PARA QUE CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA DIAN	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00131</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE MAYO/22 A LAS 2:15 P.M.	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00154</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	DEISY YURANY MONTOYA GOMEZ	JHON FREDY CHIA ZAPATA	Auto que ordena requerir PAGADOR	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00157</b>	Jurisdicción Voluntaria	JUAN JOSE SILVA HOLGUIN	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE ABRIL/22 A LAS 11:00 A.M.	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00198</b>	Ordinario	CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCOUR	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE MAYO/22 A LAS 11:00 A.M.	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00220</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAGDALENA GIL GONZALEZ	REINHARD GREGOR SAGNER	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE ABRIL/22 A LAS 11:00 A.M.	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00269</b>	Verbal Sumario	DIANA ESMERALDA CAICEDO PEDRAZA	DANIEL ESTEBAN GOMEZ GONZALEZ	Auto que tiene por contestada demanda CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO POR 3 DIAS.NIEGA ACLARACION	28/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00269	Verbal Sumario	DIANA ESMERALDA CAICEDO PEDRAZA	DANIEL ESTEBAN GOMEZ GONZALEZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00364	Ordinario	JOSE LUIS BERRIO LOPEZ	ANA CRISTINA FONSECA SANCHEZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00376	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA	HELENA VARGAS OSTOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE JUNIO/22 A LAS 11:00 A.M.	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00419	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA PATRICIA RONCANCIO BARON	LAZARO LUIS AMARO ALFONSO	Auto que inadmite y ordena subsanar LSC	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00439	Verbal Sumario	DAVID CAMILO PARAMO RODRIGUEZ	ANGIE YULIET CORTES ORTIZ	Auto que ordena correr traslado INFORME PERICIAL POR 3 DIAS	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00446	Verbal Sumario	WENDY LORRAINE MORA ZAMBRANO	JONATHAN QUEZADA TIQUE	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00460	Liquidación Sucesoral	MARIA NEPOMUCENA AVILA DE MARTINEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir A NELLY MARTINEZ PARAQUE ACREDITE DERECHO DE POSTULACION. PRORROGA POR 20 DIAS MAS TERMINO PARA QUE ACEPTEN ASIGNACION. SECRETARIA REMITIR NUEVAMENTE COMUNICACION DIAN	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00485	Verbal Sumario	JEISON SEBASTIAN ORJUELA AMAYA	ADRIANA ALEJANDRA BAUTISTA MONROY	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00558	Otras Actuaciones Especiales	SARA SISLEY DE LA PAZ MUÑOZ DUEÑAS	----	Auto que ordena requerir CENTRO ZONAL	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00621	Jurisdicción Voluntaria	HELEN MARIA PEREZ MIDEROS	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE MAYO/22 A LAS 9:30 A.M.	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00698	Ordinario	ELIANA GOMEZ PATARROYO	FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ	Auto que reconoce apoderado CONTROLAR TERMINOS	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00698	Ordinario	ELIANA GOMEZ PATARROYO	FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos SUSCRIBIR POLIZA	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00700	Especiales	MATIAS ALEJANDRO ROMERO (NNA)	----	Auto que rechaza demanda ADOPCION	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00711	Verbal Sumario	CARLOS ANDREY BORJA VALBUENA	MARTHA CECILIA PAEZ QUIROGA	Auto que remite a otro auto	28/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00711	Verbal Sumario	CARLOS ANDREY BORJA VALBUENA	MARTHA CECILIA PAEZ QUIROGA	Auto que admite demanda CONCEDE 3 DIAS	28/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00731</b>	Verbal Sumario	MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ	MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE JUNIO/22 A LAS 9:00 A.M.	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00747</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUDY SANDRITH BONILLA LOPEZ	JOSE DAVID FERNANDEZ MORELO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00005</b>	Ordinario	DANY NAYIBE PERILLA CARDENAS	LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GUERRERO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	28/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00043</b>	Verbal Sumario	NORBERT JULIAN SILVA MANTILLA	DEISY LORENA GOMEZ PELAYO	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBRE	28/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/03/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

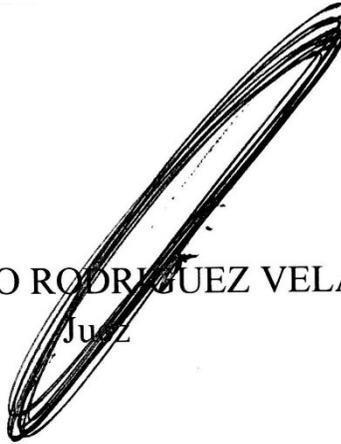
Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00200 00**  
(Incidente de nulidad)

Para los fines legales pertinentes, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 129 del c.g.p. [auto de 6 de julio de 2021]. Así, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 25 de abril de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. Comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00200 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6184bcb39356e79a41e89ea2c9c8f842ae9075449adaced5a8a25f31e2406a2d**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00200 00

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de la demandante incoó contra el auto de 6 de julio de 2021, por el cual se tuvo por extemporáneo el escrito con el que describió el traslado de la solicitud de nulidad propuesta por su contraparte, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Al abordar el estudio del reparo formulado contra la decisión del 6 de julio de 2021, por virtud de cual se tuvo como tardío el escrito con el que la demandante describió el traslado de la solicitud de nulidad propuesta por su contraparte, ha de precisarse que, efectivamente, el 28 de mayo de 2021, a la hora de las 11:05 a.m., el abogado Julio César Prieto Leal, como apoderado del demandado, radicó simultáneamente al juzgado y a la demandante, dos memoriales, uno de ellos, la solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación, y otro, una petición sobre un informe del proceso. Como sustento de ello, dentro del plenario obra constancia del mensaje de datos al que fueron adjuntados 3 archivos: la solicitud de nulidad, el informe del proceso, y los anexos (pruebas) respectivos.

Ahora bien: por correo electrónico enviado el 9 de junio de 2021, a la hora de las 3:09 p.m., la recurrente hizo un pronunciamiento frente a esa petición de nulidad que propuso su contraparte, manifestando si bien no se le había surtido aún el traslado correspondiente, precedía a contestarlo. La cuestión es que mediante el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020, el legislador determinó no, en dicha hipótesis no hay lugar a surtir el traslado por Secretaría, en tanto que éste se surte “*mediante la remisión de la copia [del escrito] por un canal digital*”, pues, “*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (...), se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”. Y si ello es así,

como en efecto lo es, claramente ha de verse que en el presente caso no debía ordenarse traslado alguno por secretaría, si se repara en que desde el viernes 28 de mayo de 2021 la parte demandada envió de forma virtual y simultánea la solicitud de nulidad al despacho y a la demandante, cuyo término de traslado para descorrer la nulidad, comenzó a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes a su envío, siendo descorrido solo hasta el 9 de junio siguiente, todo lo cual evidencia la extemporaneidad advertida en el auto recurrido.

Ha de agregarse que, revisada la actuación, se evidencia claramente que el mensaje de datos contiene las solicitudes y las pruebas allegadas por la parte demandada, donde se advierte también que ese mensaje fue enviado al juzgado, y simultáneamente al correo neyla.84@hotmail.com, que corresponde a la demandada, quien ostenta la condición de sujeto procesal. Por tanto, si la señora Duarte Lozada no informó oportunamente a su apoderada sobre el mensaje que le fue remitido a su correo electrónico desde el 28 de mayo de 2021, tal situación resulta ser ajena al trámite procesal, más aún si los términos y las oportunidades procesales se encuentran establecidas en el ordenamiento procesal civil, así como tampoco la confusión en torno al dominio de la dirección de correo electrónico, pues si el abogado Prieto Leal solo conoció el correo electrónico de su contraparte hasta el 9 de junio de 2021 [cuando se radicó el escrito a través del cual se describió la solicitud de nulidad], y solo tuvo acceso al expediente hasta el 23 siguiente [cuando se le remitió el link del expediente], es claro que para el 28 de mayo anterior no podía haber enviado simultáneamente el mensaje de datos al juzgado y a la recurrente, en tanto que, iterase, desconocía su canal virtual al cual realizarlo. Así, resulta inocuo argumentar que el abogado envió mensaje a un correo electrónico equivocado, en tanto y en cuanto a que ello es posterior a la radicación de la solicitud de nulidad propuesta.

Finalmente, tampoco puede tener incidencia alguna en la decisión el argumento relacionado con que la recurrente y el apoderado sostuvieron una conversación el 6 de julio de 2021, en la cual se rectificó la dirección de correo digital, pues tales actuaciones son posteriores al 28 de mayo de 2021, e incluso, al vencimiento del respectivo traslado, y por tanto, irrelevantes para cuestionar la oportunidad del escrito con que se describió el traslado.

2. Dicho lo anterior, es evidente que el apoderado del demandado cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

2. Por tanto, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume el auto recurrido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00200 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab7321453b9b4ade00db7cd22b8f1171b810ab819a8c844eaf91f20fefe9fb5**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00360 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas contra el auto proferido el 1º de junio de 2021, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Toda protesta del recurrente se centra en que la reforma a la demanda adolece de irregularidades, tras advertir incumplidos los requisitos establecidos en los artículos 82 del c.g.p. y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, como que la acumulación de pretensiones es indebida, no se estimaron los perjuicios, aunado a que los hechos de la demanda no están debidamente enumerados, clasificados y determinados, y el poder no incluye la dirección electrónica del apoderado, además que no se allegaron los anexos de la demanda, censura frente

La cuestión es que, si se miran bien las cosas, directamente no se discute irregularidad alguna en la decisión recurrida, por virtud de la cual se admitió la reforma de la demanda, sino que se acusan falencias y errores en la misma, como que, entre otros aspectos, las pretensiones no fueron elevadas en debida forma, amén que se dejaron de cumplir ciertas formalidades necesarias para su admisión, todo lo cual permite afirmar que, como tal, esa inconformidad alegada ha de ser planteada dentro de un escenario distinto, y no mediante un recurso de reposición como el alegado, pues ha de verse que el ordenamiento procesal civil tiene establecidos los mecanismos de defensa pertinentes cuando la demanda [incluida su reforma], no cumplen los requisitos que exige su admisión, como aquellos a que alude el artículo 100.

2. Por tanto, como no se evidencia error en la providencia en cuestión, habrá de mantenerse incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el se mantiene incólume el auto recurrido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f434d59c22e6f6780d4c467ba750b4c1e3f90ec65c005991985b8198c684d97

Documento generado en 28/03/2022 05:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00624 00

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la cónyuge supérstite interpuso contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2020, por el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Eduardo Cohn Fajardo y se decretaron medidas cautelares, basten las siguientes,

### Consideraciones

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente y al efectuar el estudio del reparo formulado contra la decisión respectiva, se observan varios aspectos que ineludiblemente deben ser abordados por separado, como se sigue a continuación.

#### **- Facultad para presentar demanda en conjunto.**

Manifestó el recurrente que el abogado Miguel Ángel Pérez Palacios no cuenta con la facultad expresa para presentar demanda en conjunto, como si la ostenta la apoderada Aguilar. En efecto, al revisar el poder allegado al plenario, se observa que, textualmente, no se encuentra determinada esa interposición conjunta de la demanda, no obstante, tal circunstancia no es óbice para continuar con el trámite procesal y mantener incólume el auto recurrido, atendiendo que la actuación del togado no vislumbra una extralimitación o ejercicio del mandato por fuera de las facultades otorgadas al tener ambas herederas un interés común, tal como se evidencia no solo de las actuaciones de los mismos apoderados, sino también de la inexistente objeción de alguno de los sujetos que conforma la parte demandante.

Y si a lo anterior se agrega que al descorrer el traslado del presente recurso se aportó escrito de la señora Karen Cohn [donde expresa tal facultad echada de menos por la recurrente], por economía procesal del principio

redactor de nuestro código resulta adecuado tenerlo en cuenta y de esta manera tener por saneado tal yerro alegado, situación por la cual, respecto a este asunto, se mantendrá incólume el auto recurrido.

**- Imposibilidad en la interposición de demanda conjunta por tratarse de dos estirpes con eventual conflicto de intereses.**

En dicha censura solo invocan manifestaciones eventuales y subjetivas, pero que en ningún momento tiene certeza de su causación, ni tampoco indicio alguno de ello. Nótese que, contrario a lo indicado por el recurrente, ambas herederas manifestaron expresamente su intención de presentar la demanda conjunta y, a la fecha, ninguna objeción o revocatoria al respecto han efectuado, lo que basta para negar la petición de la parte demandada, pues se itera, no puede revocarse una providencia bajo eventualidades, futuras e inciertas.

Aunado a ello, vale decir que el ordenamiento procesal no restringe la posibilidad de que dos o más integrantes de una misma parte en un juicio puedan concurrir a éste a través de un abogado distinto, pues no existe norma que así lo impida, por lo que varios demandantes podrán constituir poder de manera individual y separada para actuar dentro de un proceso y aun así iniciar conjuntamente la demanda, cuanto más si les asiste el mismo derecho e interés, como ocurre en el presente caso, cual era aperturar el trámite sucesoral del progenitor de sus mandantes.

Ahora, no le es dado al recurrente afirmar que esta causa debió tramitarse ante una notaría si las demandantes se encontraban de acuerdo para liquidar la sociedad conyugal e iniciar la sucesión respectiva, pues ello equivaldría a desconocer sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, aunado al hecho que, para acudir al trámite notarial se debía contar con el acuerdo de todas las partes, lo que al parecer no se avizora pues el recurrente cuestiona los pedimentos de las acá demandantes. Así las cosas, este aspecto tampoco cuenta con la vocación de prosperidad y por tanto, se mantendrá incólume el auto recurrido.

**- Cláusula contenida en el poder otorgado a la abogada Gimar Angélica Aguilar González.**

Manifiesta el recurrente que en el poder otorgado a la citada togada se incluyó una cláusula que hace inviable su cumplimiento, pues se pactó en favor de la profesional el relevo del pago de una eventual condena en costas y perjuicios que se lleguen a ocasionar. No obstante, al respecto debe resaltarse que tal mandato obedece a la libre voluntad de las partes en celebrar un negocio jurídico totalmente permitido por la legislación (c.c., art. 2142), y respecto del cual no se evidencia que impida el desarrollo normal del proceso, en tanto y en cuanto cumple con el encargo encomendado, en especial, el de dar trámite para la apertura de esta causa mortuoria.

Así, es claro que el mandato celebrado entre la togada Aguilar y su representada, en virtud de los principios de la relatividad de los contratos y *pacta sunt servanda* (art. 1602 c.c), solo surte efectos entre las partes contratantes y por tanto, no pudiendo ser cuestionado ni por el Despacho ni por un tercero, como lo es el recurrente, máxime, cuando se itera, tal poder no entorpece la esencia del proceso porque cumple su finalidad. Situación que conlleva al fracaso del planteamiento de reposición.

**- Poder otorgado a la letrada Aguilar por una persona que no tiene interés en el proceso.**

Sin ahondar en extensos pronunciamientos, este planteamiento igualmente debe ser negado, atendiendo que el poder otorgado a la profesional Giomar Angélica Aguilar González fue dado por señora Adriana Magali Perdomo en representación de su hija menor, quien ostenta la condición de heredera. Por tanto, en tratándose de una NNA, su representación recae en alguno de sus padres en virtud del artículo 306 c.c., como así se ha hecho referencia en todas las actuaciones del proceso, e igualmente en el auto de apertura.

**- Indebida notificación al heredero Heinrich Helnz Cohn Triana.**

Señala el recurrente que al demandado Helnz Cohn (quien no es su representado), se le dejó de notificar en debida forma, dada la omisión del término de los 30 días que tiene establecido el artículo 291 del c.g.p., en razón de ser residente en el exterior. Sin embargo, ha de precisarse que en el decreto 806 de 2020 se establecieron normas relativas a la justicia digital, dentro de las cuales se encuentra consagrada la posibilidad de efectuar la notificación personal a través de medios electrónicos [como así lo previene su artículo 8°], por lo que el interesado en esa gestión procesal podrá, hoy en día, optar autónoma y libremente entre la notificación personal bajo los apremios de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o la electrónica prevista en el artículo 8° del decreto citado, como se señaló en el auto recurrido.

De ahí que, en este caso, la gestión adelantada por los interesados haya sido la notificación por el medio más expedito (correo electrónico), gestión que no se advierte como irregular, ni compone alteración procesal alguna que deba ser subsanada.

**- Decreto de medidas cautelares sobre bienes que no pertenecen a la sociedad conyugal**

De cara a la medida cautelar decretada en el literal d) del auto recurrido, consistente en el “[e]mbargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que haya poseído el causante, que posea la Señora María Yolanda Triana de Cohn en los establecimientos financieros relacionados en el numeral 6° del acápite de medidas cautelares”, debe señalarse que, el artículo 480 del c.g.p. establece la posibilidad de ordenar el embargo y secuestro de los bienes del causante, “*sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente*”, a solicitud de quien acredite su interés (aun antes de la apertura de la sucesión).

Al respecto, adviértase que revisadas las respuestas provenientes las entidades bancarias, se evidencia que la señora Triana de Cohn no tiene producto o vínculo alguno con estas, por lo que se pretende el

levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias, necesario será acudir a lo dispuesto en el artículo 597, *ib.*

3. Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido, por encontrarse ajustado en cuanto a derecho.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00624 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **ebe3bba59b0d28f4da52159fb13c63651187189cf9227a90d9c4af041e50f36e**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00624 00

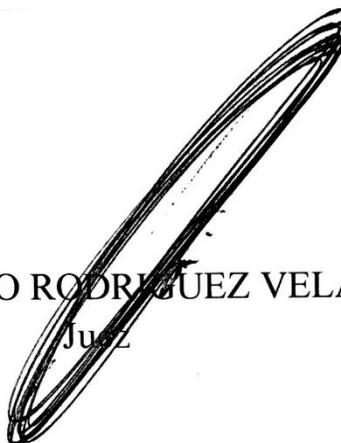
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificados del auto de apertura a los señores María Yolanda Triana De Cohn y Heinrich Helnz Cohn Triana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por los apoderados de las partes interesadas.
2. Reconocer a la señora María Yolanda Triana De Cohn como cónyuge supérstite, a quien le asiste interés.
3. Reconocer a Carlos Fadrique Méndez para actuar como apoderado judicial de la prenombrada cónyuge supérstite, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Prorrogar el término por veinte (20) días más, para que el señor Heinrich Helnz Cohn Triana declare si acepta o no la asignación que se le hubiere deferido, acorde con lo establecido en el artículo 492 del c.g.p. Comuníqueseles por el medió más expedito.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00624 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944bb4fea2f9e41369d44c5f8e30b200db48f1ffeab88fd295692b5fb3a40c19**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00624 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos las comunicaciones provenientes de los Bancos Itaú, Caja Social, Agrario de Colombia, de Occidente, BBVA, Pichincha, y Bogotá, de las Secretarías Distritales de Movilidad y de Hacienda, de la Superintendencia de Notariado y Registro de la DIAN, y de Sara Camargo Márquez – Jefe de Recursos Humanos [eferecursoshumanos@goldrh.com.co](mailto:eferecursoshumanos@goldrh.com.co), y las mismas pónganse en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º).

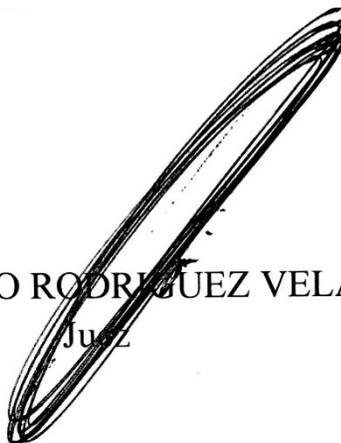
Por tanto, se le impone requerimiento a quienes aperturaron la sucesión, para que den cumplimiento a los requerimientos de la DIAN y Secretaría Distrital.

Cumplido lo anterior, se dispondrá con el impulso que legalmente corresponda.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00624 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7bc78c8c60883b3e7782fed964bec008384d7c04503f3ec83845cc1b5c2b21**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00131 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., señalado en auto de 15 de febrero próximo pasado. Así, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 3 de mayo de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00131 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab85f9017be048b21845b9f42ec5ee45534f7d8b2e1eca8b10ef8f50ffe0c05**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00154 00**  
(Medidas cautelares)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, se ordena requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente al recibo de la comunicación, rinda un informe de manera, clara, específica y detallada sobre el cumplimiento dado al oficio 548 de 8 de abril de 2021, enviado por correo electrónico el 22 de octubre siguiente, en especial, el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2020 se encuentra fijada en la suma de \$172.254 (conforme al respectivo aumento del IPC desde el año 2015), y el embargo y retención del monto excedente de lo devengado por el ejecutado en el Ejército Nacional de Colombia, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el 50% de lo que percibe mensualmente como salario]. Líbrese la comunicación y transcribáse lo siguiente: “*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*” (se resalta). Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la parte interesada (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00154 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2fe4c1ea39ec27f5fc96646ec40576c014c02b35e3ab10e3053278c0099300**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria (guarda), 1100 1311 0005 **2021 00157 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., señalado en auto de 13 de octubre de 2021. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 8 de abril de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00157 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53167e9f687170de107d3bce74429a4495992d5b80b5d9831efa65feb20a521b**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00198 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., por razón del juez encontrarse en capacitación para los escrutinios. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 13 de mayo de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00198 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eb933f48c0c28e441492986befaa07f538cf7a425e3af1b239755881ebb0c0b**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00220 00

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma de instrucción y juzgamiento ordenada en autos. Para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 29 de abril 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00220 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **00193bf050ef243d861816dbd26cfa78ff3fdada76dc1087eb15a20ef4b4191a**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00269 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificado del auto admisorio al demandado, señor Daniel Esteban Gómez González, conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2021, quien oportunamente solicitó amparo de pobreza. Por tanto, como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Y toda vez, que confirió poder a una profesional del derecho no hay lugar a designarle abogado.

2. Reconocer a Sindy Viviana Pinto Carrillo, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

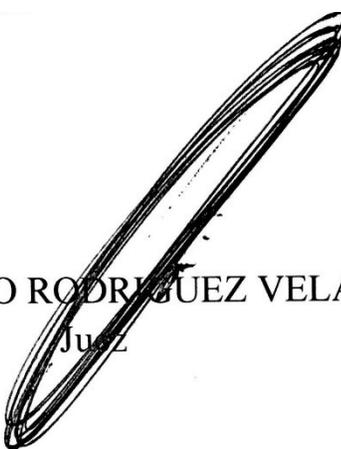
3. Tener por contestada la demanda. Por tanto, de las excepciones de mérito alegadas, se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda y sus anexos, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

4. Negar la aclaración solicitada respecto del informe de visita social, toda vez que, por auto de 21 de julio de 2021 se ordenó a la trabajadora social adscrita al Juzgado su complementación, de la que se surtió traslado por auto de 3 agosto siguiente, sin que exista la posibilidad de una nueva aclaración.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00269 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b932fc8ca154ab72113a8e79999ad4e11518287eec6c8cb106c76a70f472c2f**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00269 00**

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de la demandante incoó contra el auto de 3 de agosto de 2021, por el cual se negó la corrección del auto anterior, y se dispuso no tener en cuenta el aviso de citación remitido al señor Daniel Esteban Gómez González, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Se aduce en la censura que el auto debe ser revocado, e incluso, corregir la providencia anterior, toda vez que, a su juicio, al demandado se le han enviado sendas notificaciones, tanto físicas como electrónicas, por lo cual no era procedente enviar nuevamente la notificación [personal]; reseñó, que la dirección del despacho descrita en la citación enviada a la contraparte no presenta ningún tipo de confusión, toda vez que el edificio cuenta con dos entradas con nomenclaturas distintas, y finalmente refirió que debe tenerse en cuenta el acta proferida por la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar, pues en esta obra el correo electrónico del demandado, al cual remitió la notificación respectiva.

Así, al abordar el estudio de tales reparos, debe resaltarse que en decisión del 7 de mayo de 2021 se admitió la demanda, cuyo auto fue corregido en providencia del 25 de mayo siguiente, donde se ordenó, entre otras, la notificación al demandado. Con posterioridad, sin que sea relevante para la resolución del presente recurso y solo para efectos enunciativos, se denotan las actuaciones de citación para entrevista al NNA e informe de visita social.

También se destaca que el 9 de julio de 2021, desde el correo [gomezgonzalez834@gmail.com](mailto:gomezgonzalez834@gmail.com), se allegó petición a través de la cual el demandado solicitó la verificación del proceso que se adelantaba en su contra, razón que dio lugar

al auto de 21 de julio de 2021, por virtud del cual se ordenó *“remitir al demandado, señor Daniel Esteban Gómez González, copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la demanda, y de esta providencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Utilícese el canal digital informado para tal fin. Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del mencionado precepto”*, y en cumplimiento de ello, Secretaría remitió copia de la demanda, los anexos y los autos respectivos al correo del demandado el 23 de julio de 2021.

Se resalta lo anterior, atendiendo que para la fecha en que Secretaría dio cabal cumplimiento al auto del 21 de julio de 2021, no existía prueba en el expediente que acreditara el trámite de notificación que hoy la recurrente argumenta haber efectuado el 1 de julio de 2021; contrario a ello, sólo existía una comunicación dirigida a este juzgado directamente por el demandado en la cual textualmente indicó que *“ el día de ayer estuve en el juzgado 5° y me comunicaron que tenía que enviar un correo a esta dirección para servir como notificado y solicitar una cita para la verificación del proceso número 110013110005 20210026900”*, siendo este el motivo por el cual se ordenó notificarlo por secretaría acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Así, es de ver que esos argumentos bastan suficientes para mantener incólume el auto recurrido. Sin embargo, para efectos de dar mayor claridad a la decisión que acá se adopta, es de advertir a la apoderada que, aún si se hubiere aportado el trámite que se echa de menos, tampoco se hubiera tenido por notificado en debida forma al demandado, toda vez que los requisitos de forma que ha establecido el legislador para la notificación tienen propósito específico, y no son caprichosos, pues tales exigencias buscan garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

Al respecto, nótese que en lo relativo al argumento de la recurrente consistente en que el edificio donde tiene su sede el despacho cuenta con dos entradas cada una con una nomenclatura distinta, Carrera 7 No. 12-C-23 y Calle 14 No.

7-36, debe indicársele que la dirección reportada en el formato de notificación personal debe ser exacta y correcta, puesto que sirve para que el notificado concurra a la sede judicial a la que es convocado [como así se le indicó en la comunicación enviada], de tal manera que, bajo ese contexto, necesariamente debe concluirse que la decisión atacada no luzca antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta o no, más aún, que según la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el Edificio Nemqueteba, donde se ubica la sede del Juzgado, se encuentra inscrito con la siguiente nomenclatura principal oficial: **Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá**. Por tanto, aquellas otras afirmaciones relativas a que las dos direcciones permiten el ingreso al Edificio Nemqueteba y no presenta confusión alguna, caen al vacío, pues oficialmente la nomenclatura que fue usada en la gestión de notificación del demandado, citatorio de notificación personal, **no existe**.

Ahora bien, revisada la gestión de notificación llevada a cabo por la abogada el 1º de julio pasado, se observa que la dirección física donde le fueron enviados los documentos al demandado [Carrera 18 M Bis A No.64F-13 **Sur**], no es coincidente con la reportada en el escrito de demanda, ni con aquella informada por el aquí demandado en el acta de conciliación de 11 de octubre de 2019 que se adelantó ante el Centro Zonal de Ciudad Bolívar [Carrera 18 M Bis No.64F-13; f. 2, exp. digital), ni tampoco con la indicada en el formato caracterización para la transacción de la Secretaría de Integración Social de 14 de diciembre de 2015 [Carrera 18 M Bis A No.64F Sur-35 (f. 47, exp. digital), circunstancia ella que evidencia que la dirección a la cual se enviaron los citatorios, no se dio a conocer oportunamente por la parte demandante al Juzgado a efectos de llevar a cabo esa gestión procesal.

De otra parte, respecto a la notificación efectuada al correo electrónico del demandado, debe resaltarse que si bien es cierto fue enviada al email dado a conocer en el escrito de demanda, también lo es el hecho que aquella no cumple con los lineamientos establecidos jurisprudencialmente para tener por surtida tal actuación, específicamente, en cuanto a que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible

el inciso tercero del artículo 8° del decreto 806 de 2020), por lo que de reconocerse efecto procesal alguno a esa gestión procesal, y disponer de la respectiva contabilización de términos para que la parte pasiva ejerza su derecho a la defensa, además de dar paso a la invalidez de lo actuado y entorpecer el normal desarrollo del asunto, desconocería los derechos del debido proceso, y aquellos otros de contradicción y defensa, incluso aquel relativo al acceso a la administración de justicia que asiste a quienes hacen parte de esta clase de actuaciones judiciales. También, porque, de la certificación emitida por la empresa de correo, se extrae que los documentos no fueron descargados por el receptor, por lo que esos planteamientos no pueden ser de recibo.

Se tiene igualmente que el 27 de julio de 2021, después de la notificación enviada por este Juzgado a la pasiva, la recurrente aporta memorial con la nueva dirección de correo electrónico del demandado, la cual fue obtenida del acta de 26 de julio de 2021 dentro de la medida de protección No. 425 de 2021 adelantada por la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar – sede 2, e igualmente procede a enviar las actuaciones del expediente a tal correo. Dicho envío efectuado por la togada tampoco pudo ser tenido en cuenta para los efectos procesales pertinentes, toda vez que no se aportó comunicación donde se le informara la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de las providencias a notificar, y la prevención de comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes (c.g.p., art. 291, núm. 3°).

Finalmente, debe resaltarse que en el numeral 3) del auto recurrido se dispuso *“no tener en cuenta la copia del acta de la acción de violencia intrafamiliar surtida ante la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar de esta ciudad, por extemporánea”*, decisión que la recurrente cuestiona bajo el argumento que dicha acta es el soporte del correo electrónico aportado por el demandado.

Empero, la cuestión es que en el numeral 4° de la citada providencia, se tuvo por agregada a los autos la constancia de notificación enviada a la nueva dirección de correo electrónico del demandado, [gomezgonzalez834@gmail.com](mailto:gomezgonzalez834@gmail.com) (notificación que, como se indicó en el párrafo inmediatamente anterior,

no fue tomada en cuenta para los fines procesales pertinentes), mismo correo al cual la secretaría lo notificó en virtud del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

2. Por tanto, no existe motivo razonable alguno para revocar las decisiones dispuestas en el el auto recurrido solo para incorporar el acta descrita, toda vez que –si se miran bien las cosas- la dirección de correo electrónico que se pretende informar, ya constaba en autos. Dicho esto, es claro que el auto recurrido debe mantenerse incólume pues el mismo se encuentra ajustado a derecho.

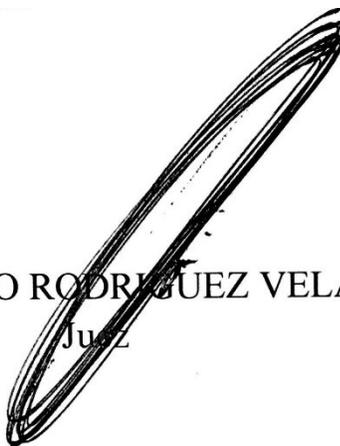
### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantendrá incólume el auto adiado 3 de agosto de 2021, por el cual se negó la corrección del auto anterior, y se dispuso no tener en cuenta el aviso de citación remitido al señor Daniel Esteban Gómez González.

Notifíquese (2), \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00269 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ae5bb9b8de14c550f9f526fd45c0a487420b5166937c87a92a4e1cf5359e3b**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00364 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta la notificación surtida a los demandados, señores Francisco Javier Forero Parra y Ana Cristina Fonseca Sánchez, quienes oportunamente confirieron poder a la abogada Johana Jaiquel Gutiérrez, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de excepciones de mérito de las cuales se ordena correr traslado a la contraparte acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Reconocer a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00364 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41396c5ce59919ec6131d9ac62157be85a2de87e58299c95fc2a9d8ff0f18811**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00376 00

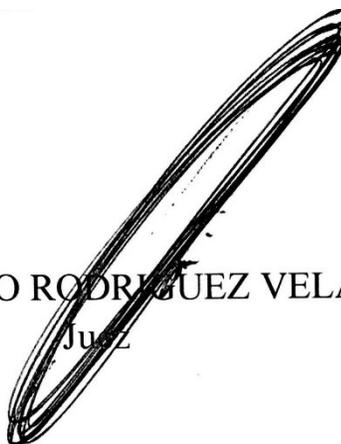
En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia en razón a la designación del titular del Despacho como Juez escrutador para las elecciones legislativas de 2022. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 14 de junio de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00376 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a93e460dee502621145e866f248491687950ce4d56fbd85db2a6b6628a19093**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 3110 005 2021 00419 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

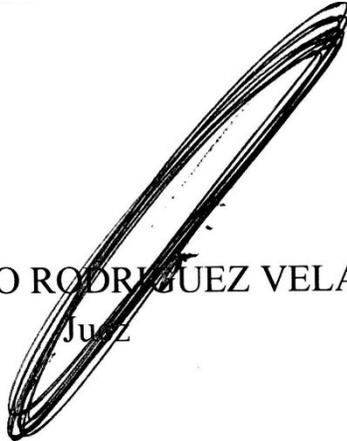
1. Alléguense memorial poder otorgado por la demandante al profesional del derecho Benjamín Arévalo Martín. Adviértase que, el otorgado en el proceso de declarativo, solo se otorgó para el trámite de divorcio.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado Ronny Xavier, o de la **remisión física** de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital -o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer "*la forma como (...) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00419 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544dad6feaf610d702d0bb90745f2c890b4f64836042b905ef529e6aacbbf862**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

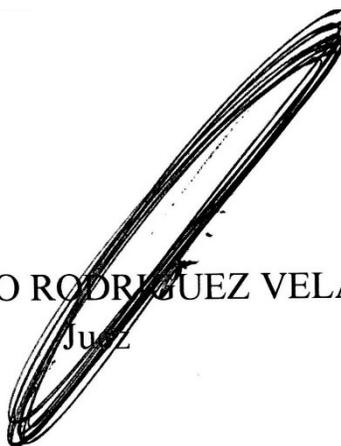
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00439 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el informe pericial allegado por el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00439 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **ab0974f60790c0c2b711085a1cc03e6b2e3f23fbeac1782f319c68bb96e90fa1**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00460 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Prorrogar el término por veinte (20) días más, para que los señores Alberto y Germán Martínez Ávila, declaren si aceptan o no la asignación que se le hubiere deferido, acorde con lo establecido en el artículo 492 del c.g.p. Adviértase que, deben actuar en esta causa a través de abogado. Comuníqueseles por el medió más expedito.

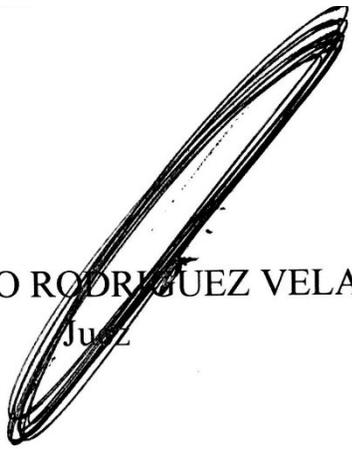
2. Requerir nuevamente a la señora Nelly Martínez Ávila, para que previamente a disponer sobre su reconocimiento, acredite su *ius postulandi*, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p. Comuníqueseles por el medió más expedito.

3. Ordenar a Secretaría que remita nuevamente la comunicación dirigida a la DIAN, anexando copia de la cédula de ciudadanía de la causante y el inventario de bienes presentado con el escrito de demanda, requerimiento hecho por el Grupo Interno de Trabajo de Documentación – División de Gestión Administrativa y Financiera UAEDIAN-Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá [032402 gestiondocumental@dian.gov.co.] No obstante, se le impone requerimiento a la apoderada judicial que aperturó la sucesión para que preste su debida colaboración y gestione el requerimiento ante la DIAN.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d99e0e9ca930f9d50017ad689f5795d26d51428aa5aa4b62d39fa430d448f4**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00485 00

Examinado el expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 19 de abril y corregido por auto de 28 de abril del mismo año, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00485 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa00dd5d12ae0db7d2b9837a13106735c4896fa81b3dff41b14c039d73ce431b**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2021 00558 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se impone requerimiento al Centro Zonal Mártires de esta ciudad, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en auto de 1º de diciembre de 2021, comunicado por correo electrónico el 9 de diciembre del mismo año. Secretaría libre nuevamente la comunicación correspondiente y gesticóense directamente ante su destinatario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00558 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c77b49a8c5fda56baa3d0a5a02eb05ff36c62ff468121c69eac28d6e6274831**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

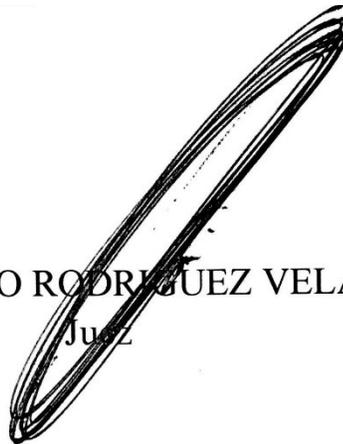
Ref. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **2021 00621 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., señalado en auto de 21 de octubre de 2021. Así, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 12 de mayo de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00673 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66773f86fdae80142b290b43daaf4a7caafc86e49108086c438ceed1ddba8f69**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00698 00

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Uriel Rondón Sánchez para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al señor Fernando Vargas Rodríguez, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [u\_\_rondon@hotmail.com]. Contrólense términos.

Se le requiere al prenombrado apoderado judicial del demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00698 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ef27206aeaaa9d759d9e9c42cb35bcc154af1309cfec07f0702ca1206ed0e**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

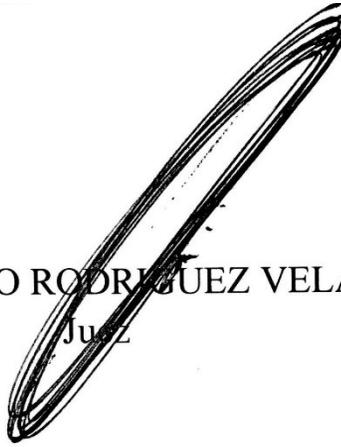
Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00698 00  
(Medidas cautelares)

Previa a tener en cuenta la póliza allegada por la parte demandante, suscríbese por el tomador.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00698 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885cf992a5ab0e8970f67255e1e12714dd4e22beca632dbadf5081ea3270f6d6**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2021 00700 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de noviembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00700 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **af4b04c43a1925592954898fd63918aeafe19a665c77d7ec2f5b1ee4d65ca47b**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2021 00711 00

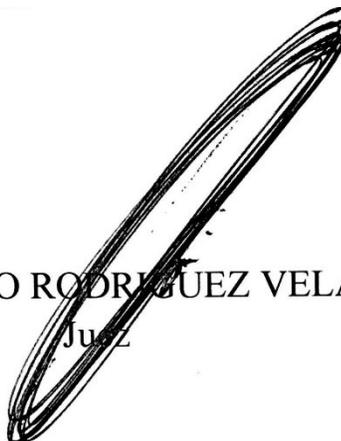
En atención a la petición presentada que el 17 de enero de 2022 por el señor Carlos Borja Valbuena, con la que procura la aclaración del auto de 17 de noviembre de 2021, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, y “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales, donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio. De ahí que la jurisprudencia tiene por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración. No obstante, con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Por tanto, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00711 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9737c4f7e5e36068a68491633f33add8dc05ea0bdb2f89618eb14ef273aaebc**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2021 00711 00

En atención al informe secretarial que antecede, con estribo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el auto de 17 de noviembre de 2021, dado que por un *lapsus calami* el momento de proferir la decisión, se insertaron de manera errada los nombres de las partes, circunstancia bajo la cual se reproducirá el auto en su totalidad, a efectos de evitar futuras nulidades.

Por tanto, con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., y siguiendo los lineamientos dados en Sent. T-474 de 21 de julio de 2017<sup>1</sup>, se da trámite a la solicitud de alimentos y visitas proveniente de la Comisaría 8º de Familia de Kennedy IV de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos y regulación de visitas promovida por Carlos Andrey Borja Valbuena contra Martha Cecilia Páez Quiroga, respecto del NNA LABP.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar al NNA LABP, representado por su progenitor señor Carlos Andrey Borja Valbuena para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las

---

<sup>1</sup> Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 “**avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia**”, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al **proceso verbal sumario correspondiente**, a través del auto admisorio de la demanda y con las formalidades propias de ese proceso, tal como lo disponen los **artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso**.

necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.

4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib.* Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Apartarse de los efectos procesales del auto de 13 de enero próximo pasado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00711 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adee1913802d46a81aa52aa5e5bd3bde53ad76f9fbb41f623a215a20ba04bc2**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00731 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener notificado del auto admisorio al demandado, señor Migue Ángel Ramírez Montaña, quien oportunamente confirió poder a la abogada Karol Solanyi Molina Cuartas, con quien se surtió la contestación de la demanda.
2. Reconocer a la prenombrada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Continuar con el trámite que se sigue al presente proceso. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 14 de junio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes en sus oportunidades procesales, siempre que se ajusten a derecho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00731 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d444d09008845bcd22f85776df308ee39c83edca4a42e464e34cba23dfab78be**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2021 00747 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Téngase por adosado a los autos, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa de la NNA y del demandado José David Hernández Morelo.

2. Agregase a los autos la comunicación proveniente de la Nueva EPS. Por tanto, como se advierte que no se registra información de dirección física, ni correo electrónico, y en razón a que, el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se designa como curadora *ad litem* a la abogada Natalia Isabel Solórzano Robinson (C.C. No. 64'578.138 y T.P. No. 103.271 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Carrera 67 No. 74-155, casa 5 en Barranquilla, Atl., teléfono 3022281248, y/o a la dirección de correo electrónico natisolor@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00747 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362503ff2ef0603b90df63619f416281531395e908e83c113f6ab64200f0ced0**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

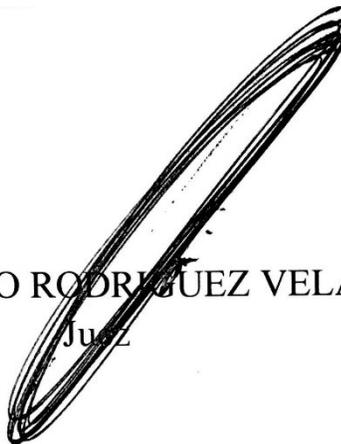
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00005 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial de los herederos indeterminados del causante Luis Enrique Albarracín Guerrero, en atención a lo dispuesto en audiencia de 17 de enero de 2022. Así, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [indeterminado] se designa al abogado a Juan Nicolás Nieto Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026'288.398, y tarjeta profesional número 310.315 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 36 No. 13-31, teléfonos 3194518773 y 3115182194 (red social WhatsApp), y/o a la dirección de correo electrónico juannicolasnietogomez@ gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., Hágase saber al(a) prenombrado(a) abogado(a) que dicho “**nombramiento es de forzosa aceptación**”, cuyo cargo “*desempeñará (...) en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del(a) abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00005 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3051d167a90df2c9dc949bf3636c0370e767a1c0973a3aa215a861fad6d53c**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00043 00**

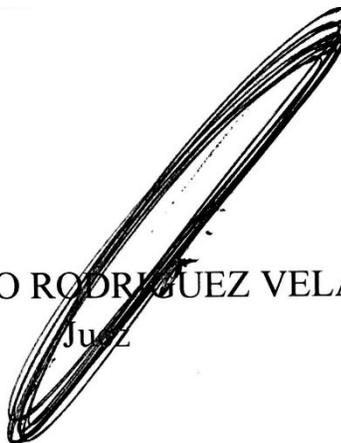
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada, señora Deisy Lorena Gómez Pelayo, se notificó del auto admisorio de la demanda el 7 de marzo de 2022 [según acta de notificación], y el 10 de marzo siguiente remitió un correo electrónico donde se advierte la solicitud de amparo de pobre, tras haber puesto de presente que no cuenta con los recursos necesarios para pagar un abogado.

Así las cosas, conforme al numeral 5° del artículo 42 del c.g.p., se le designara un abogado en amparo de pobreza, y toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se le designa en amparo de pobreza a la abogada Luz Myriam Carrasco Guataquirá (C.C. No. 52'284.846, y T.P. No. 316.250 del C.S. de la J.), quien puede ser notificada en la Carrera 13 No. 32-93, torre 11, oficina 606 de Bogotá, teléfonos 3006006245 y 6012326191, y/o a la dirección de correo electrónico [omcuervoballen@gmail.com](mailto:omcuervoballen@gmail.com). Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin (Decr. 806/21), y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00043 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22facd909886a905a3c799b79c77dea071ff418a9d709503af5efb7f075c0e01**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00446 00**

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandada interpuso contra el auto de 21 de julio de 2021, por virtud del cual se admitió la demanda, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. El demandado fundamentó el recurso de reposición a través del cual interpuso la excepción previa descrita en el numeral 7° del artículo 100 del c.g.p., al *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, dado el acuerdo conciliatorio que existe respecto de la cuota alimentaria de la NNA IQM, por lo que aseguró que a ésta debe ajustarse la demanda, para que se aclare si se trata de su modificación, o es la ejecución de cuotas dejadas de pagar, o si se trata de una nueva reclamación para los alimentos de la menor.

Pues bien: Acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del c.g.p, los hechos que configuren excepciones previas dentro del trámite verbal sumario, deben ser alegados mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, dentro del término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda. En cumplimiento de tal exigencia, la parte demandada presentó memorial el 7 de octubre de 2021.

Así, para decidir esa defensa del demandado, lo que tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es que las excepciones que califican como previas, en un examen preliminar, *“tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”* (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art. 100), dentro de las que se destaca la acá alegada, esto es, *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, según se extrae del numeral 7º del mencionado precepto. Frente a la configuración de dicha excepción, la doctrina ha establecido que, en tal evento *“es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”*<sup>1</sup>. Es decir que, con dicha excepción se pretende enrostrar un error procedimental por el tipo de trámite que debe darse a la demanda y no discutir una situación de fondo respecto de las pretensiones de la misma.

2. En el presente caso, se advierte que, si entre las partes ya existe un acuerdo conciliatorio respecto de la cuota alimentaria de la menor IQM, lo que de suyo conlleva a que no pueda tramitarse proceso de fijación de cuota alimentaria [como así se refiere en la censura], del análisis de los anexos de la demanda y su respectiva contestación se evidencia que ciertamente el 20 de octubre de 2020 las partes suscribieron el acta de conciliación 081-2020 ante la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, documento en el que se dejó constancia de la imposibilidad del acuerdo conciliatorio, según nota que a su letra dice que *“[n]o se logra realizar el acuerdo conciliatorio, por lo tanto resulta **FRACASADA LA CONCILIACIÓN** agotando de esta manera el intento de **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**”*. Si ello es así, como en efecto lo es, claramente ha de precisarse que no le asiste la razón al recurrente para provocar la revocatoria de la decisión, como para acoger la excepción previa planteada a través de este medio, con todo y que se hubiere

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

afirmado en el recurso que “dentro del acápite de pruebas de la demanda aparece un acta no conciliada donde se establece el monto de la mesada y el cumplimiento hasta la fecha de celebración de la audiencia”, pues de lo que allí quedó constancia es que el convocado estaba suministrando una cantidad de dinero que –en su sentir era la que podía dar-, sin que ello constituya, *per se*, la fijación de una cuota de alimentos por acuerdo. Una situación distinta sería el hecho de que aquel monto aportado por el demandado equivale a los criterios de necesidad y capacidad correspondientes, siendo ese un asunto que estrictamente deba decidirse de fondo en el presente asunto.

Pero más aún: tampoco puede repararse en un trámite inadecuado de la pretensión, porque si se miran bien las cosas, el numeral 2º del artículo 390 del c.g.p. previene que los procesos de alimentos, cualquiera sea su condición (fijación, aumento, disminución, exoneración y cobro de mesadas alimenticias), se adelantan bajo la cuerda del proceso verbal sumario, como sucede en este caso.

3. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, y como consecuencia de ello se declarará no probada la excepción previa alegada.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume el auto de 21 de julio de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00446 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7591018e291af39928c69e40c47225c7c96955429822fe557eb55ba14655b3f3**

Documento generado en 28/03/2022 05:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**